



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303122020

Expediente : 01006-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01006-2019-JUS/TTAIP de fecha 11 de noviembre de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** contra la Carta N° 789-2019-SG-GG-PJ emitida por el **PODER JUDICIAL** mediante la cual denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 510562 de fecha 18 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de octubre de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le entregue copia simple de las resoluciones administrativas que expidiera la Sala Plena del Poder Judicial en el período diciembre de 1991 a diciembre de 1992, vinculadas con la incorporación del Fuero Agrario en el Poder Judicial.

Mediante la Carta N° 000789-2019-SG-GG-PJ de fecha 3 de noviembre de 2019 la entidad comunicó al solicitante que, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia de la República comunicó a través del Oficio N° 9638-2019-SG-CS-PJ que *"agotada la búsqueda en el acervo documentario de esta Secretaría General, no existen resoluciones administrativas de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que traten sobre la incorporación del fuero agrario en el Poder Judicial"*.

Con fecha 7 de noviembre de 2019, el recurrente presentó su recurso de apelación considerando que hubo una denegatoria ficta de su solicitud que no ha sido atendida en el plazo de ley.

Mediante la Resolución N° 010102992020 de fecha 20 de febrero de 2020¹, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro (4) días formule su descargo, el cual fue presentado el 3 de marzo de 2020, en el que señaló que *"(...) mediante Carta N° 000789-2019-SG-GG-PJ de fecha 3 de noviembre de 2019 se remitió el ciudadano el Oficio N° 9638-2019-SG-GG-PJ, donde el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, atiende lo solicitado por el*

¹ Notificada a la entidad el 27 de febrero de 2020.

administrado Gunther Gonzáles Barrón, la cual fue recepcionada por la señora Rosario Sánchez López con DNI N° [REDACTED] el 5 de febrero de 2020”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[l]a solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, agregando que “cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cuenta o debía contar con la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación de la materia

En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad (subrayado agregado).

² En adelante, Ley de Transparencia.

Conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, se establece lo siguiente:

“Fueros Agrario y de Trabajo.

PRIMERA.- Las Salas y Juzgados de los Fueros Agrario y de Trabajo se incorporan como Salas y Juzgados Especializados de las Cortes Superiores del Distrito Judicial donde están ubicados, con todo su personal de Magistrados, funcionarios y trabajadores, así como su infraestructura, equipamiento y acervo documentario. En aquellos Distritos Judiciales, cuyas Cortes Superiores cuentan con infraestructura física desocupada, sus respectivos Presidentes, bajo responsabilidad, y sin necesidad de acuerdo de Sala Plena, organizan y disponen su inmediata ocupación por las dependencias de las Salas Laborales y Agrarias y sus respectivos Juzgados, hasta donde lo permita el área física disponible. La disposición contenida en este párrafo tiene vigencia a partir de la publicación de la presente Ley.

(...)

A partir de la promulgación de la presente Ley, el funcionamiento de los Fueros Agrario y de Trabajo, hasta su plena integración al Poder Judicial, queda sujeto a la autoridad de la Sala Plena de la Corte Suprema y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial”.

Si bien la entidad tenía la autoridad sobre *el funcionamiento de los Fueros Agrario y de Trabajo*, resulta claro que la emisión de resoluciones administrativas con dicho propósito está condicionada a la necesidad de regular con mayor detalle dicho funcionamiento. En ese sentido, de la revisión de las normas administrativas aplicables a la materia, no se desprende que la entidad tenga la obligación de contar resoluciones administrativas para tal fin.

Al respecto, se advierte de autos que la entidad a través del Oficio N° 9638-2019-SG-CS-PJ ha indicado que *“agotada la búsqueda en el acervo documentario de esta Secretaría General, no existen resoluciones administrativas de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, que traten sobre la incorporación del fuero agrario en el Poder Judicial”*, situación que tiene sustento en la razón emitida por el Coordinador I de la Secretaría General al señalar que *“(…) revisado el acervo documentario de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, no existen resoluciones administrativas de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República que traten sobre la incorporación del fuero agrario en el Poder Judicial”.*

En ese sentido, de lo expuesto precedentemente se advierte que la entidad ha *agotado las acciones necesarias para obtener información a fin brindar una respuesta al solicitante; sin embargo, al no contar con dicha información, al amparo de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el atender una solicitud “tampoco implica la obligación de crear o producir con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, lo cual fue comunicado por escrito al recurrente; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01006-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN**

GONZÁLES BARRÓN contra la Carta N° 789-2019-SG-GG-PJ emitida por el **PODER JUDICIAL**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

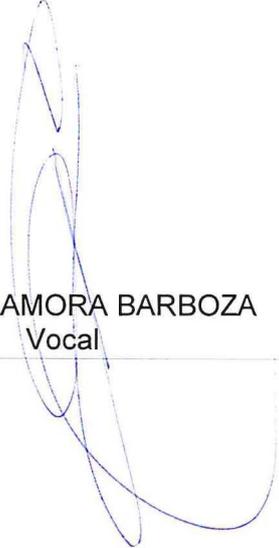
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

Vp: mmmm/derch